

**INFORME No. 249/23**

**PETICIÓN 262-17**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

RENÁN OSWALDO VINDEL CASTELLÓN

HONDURAS

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 268

10 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 249/23. Petición 262-17. Admisibilidad. Renán Oswaldo Vindel Castellón. Honduras. 10 de octubre de 2023.

**www.cidh.org**

Logo

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Asociación de Jueces por la Democracia |
| **Presunta víctima:** | Renán Oswaldo Vindel Castellón |
| **Estado denunciado:** | Honduras |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y de retroactividad), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 16 (libertad de asociación), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 20 de febrero de 2017 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 17 de marzo de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de mayo de 2022 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 26 de agosto de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 4 de noviembre de 2020 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 6 de agosto de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de septiembre de 1977) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La presente petición se refiere a la destitución del Señor Renán Vindel (en adelante el “señor Vindel”, “juez Vindel” o “presunta víctima”) como Juez de Ejecución de Penas en la ciudad de Tegucigalpa. Al respecto sostiene la parte peticionaria que la sanción fue desproporcionada y no observó el principio de legalidad, sin que la decisión fuera revisada en segunda instancia ante la supresión del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial.

*Hechos previos a la destitución del juez Vindel*

1. El Sr. Renán Oswaldo Vindel se desempeñaba como Juez de Ejecución de Penas en la ciudad de Tegucigalpa desde el 2003. El 6 de noviembre de 2007 el juzgado de ejecución de penas recibió la certificación de sentencia del proceso penal seguido contra el señor M.G.V.A (o “el condenado”), en el cual se le había impuesto una pena de tres años de reclusión y el otorgamiento del beneficio de suspensión condicional de la pena; luego, el 8 de noviembre de 2007, a través de una resolución, el juez Vindel procedió formalmente con la liquidación de la pena. Sin embargo, al no habérsele enviado el expediente del condenado por el tribunal de sentencia, el juez Vindel no pudo comprobar que esta persona continuaba en prisión preventiva, y por lo tanto no se concluyó el trámite correspondiente y el condenado permaneció recluido tres años más.
2. Por esta razón, el 31 de agosto de 2010 la Penitenciaria Nacional informó a la Sala Cuarta del Tribunal de Sentencia la condición jurídica del señor M.G.V.A., solicitando su excarcelación inmediata. Dicha solicitud fue trasladada al juez Vindel por haber sido el encargado de la liquidación de la pena del condenado. Así, a través de un auto dirigido al Tribunal de Sentencia el juez Vindel sostuvo que en virtud de los artículos 344 del Código de Procedimiento Penal[[3]](#footnote-4), 73 y 75 del Código Penal[[4]](#footnote-5) le correspondía al tribunal sentenciador, en este caso el Tribunal de Sentencia, extender la carta de libertad provisional y pronunciarse en la sentencia sobre las medidas cautelares personales que se encontraban vigentes.
3. Por su parte la Sala Cuarta del Tribunal de Sentencia indicó que según lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal[[5]](#footnote-6), el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena solo podría aplicarse hasta que la sentencia se encontrara en firme, por lo que a partir de ese momento debían ser ejecutadas por el juez de ejecución, correspondiéndole a este último la imposición del beneficio. Finalmente, mencionó que con la expedición del Código Procesal Penal algunos artículos o partes de estos fueron derogados tácitamente, por lo que parte del artículo 75 del Código Penal se derogó parcialmente retirándole la competencia de extinguir la pena, como lo sostenía el juez Vindel.
4. En virtud de lo anterior el 6 de septiembre de 2010 el juez Vindel dictó auto a través del cual libró los oficios de excarcelación y la carta de libertad del señor M.G.V.A. Posteriormente la Penitenciaria Nacional presentó denuncia ante la Inspectoría General del Juzgados y Tribunales por la detención irregular del condenado, la cual fue admitida el 2 de septiembre de ese mismo año.

*Destitución del juez Vindel y recursos posteriores presentados*

1. El 18 de octubre de 2011, como resultado de la Investigación realizada por la Inspectoría General de Juzgados y Tribunales, la Dirección de Administración Personal de la Carrera Judicial recomendó aplicar la sanción de quince días de salario sin suspensión de labores al secretario y juez de la Sala Cuarta del Tribunal de Sentencia, al defensor público del condenado y al juez Vindel. Con respecto a este último la Dirección de Administración Personal consideró que no obró con la debida diligencia al liquidar la pena, pues no investigó la situación jurídica del señor M.G.V.A. Esta recomendación fue remitida al presidente de la Corte Suprema de Justicia el 19 de octubre de 2011.
2. El peticionario indica que mediante el Acuerdo No. 105 de enero de 2012, el presidente de la Corte Suprema de Justicia confirmó parcialmente la recomendación hecha por la Dirección de Administración Personal e imponer al juez Vindel la sanción de destitución del cargo por incumplimiento de sus deberes, al no obrar con la debida diligencia en el desempeño de sus funciones.
3. El 17 de febrero de 2012 el señor Vindel presentó ante el Consejo de la Carrera Judicial la impugnación contra esta decisión de destitución de la Corte Suprema. Sin embargo, ante la entrada en vigor de la ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, el 18 de enero de 2012, se instaló formalmente el nuevo Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial reemplazando al antiguo Consejo de la Carrera Judicial el 11 de octubre de ese año. El peticionario alega que esto tuvo como consecuencia que al derogarse al Consejo de la Carrera Judicial esta autoridad nunca llegó a decidir la impugnación presentada por la presunta víctima. Además, si bien en noviembre y diciembre de 2013 el nuevo Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial acusó recibo de la impugnación, nunca la decidió.
4. Así, en busca de un recurso efectivo, la presunta víctima presentó una denuncia ante el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos el 5 de junio de 2014, sin que dicha institución realizase alguna acción al respecto.
5. El peticionario narra que el 14 de marzo de 2016 esta nueva ley del Consejo de Judicatura fue declarada inconstitucional[[6]](#footnote-7), sin que para ese momento este órgano hubiese resuelto la impugnación presentada por la presunta víctima en febrero de 2012. Este hecho resulta relevante, pues el 9 de abril de 2015, el señor Vindel presentó una acción de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema en contra el Consejo de la Judicatura y la Carrera Judicial, solicitando que se le ordenara a este último resolver la impugnación que había presentado en el 2012. En el amparo se alegó fundamentalmente que su destitución fue ilegal e injusta, pues no existió proporcionalidad entre la falta imputada y la sanción impuesta; y que la resolución carecía de motivación pues las causales invocadas de los artículos 54, literales a) y g), y 64, literales a) y c) de la Ley de Carrera Judicial eran imprecisas e indeterminadas pues se referían a más de una conducta, señalando lo siguiente:

Artículo 54.- Son contrarios a la eficacia de la administración de justicia, los siguientes actos:

a) Omitir o retardar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo, el trabajo que les señalen la Ley y los reglamentos de la oficina, o dejar vencer los términos sin la actuación correspondiente;

[…]

g) No sancionar las faltas de los funcionarios y empleados u obrar con lenidad en su sanción;

Artículo 64.- Los servidores del Poder Judicial, podrán ser despedidos de sus cargos por cualesquiera de las siguientes causas:

a) Incumplimiento o violación grave o reiterado de alguno de los deberes, incompatibilidades y conductas establecidas en los Capítulos X y XI de esta Ley;

[…]

c) Inhabilidad o ineficiencia manifiesta en el desempeño del cargo;

1. Dentro del proceso de amparo la Sala Constitucional resolvió el 5 de agosto de 2016 sobreseer la acción, pues a su juicio la omisión del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial se había convertido en un acto irreparable en virtud del cese de funciones de esta institución. Esta decisión fue notificada el 30 de agosto de ese mismo año.

*Síntesis de los alegatos jurídicos del peticionario*

1. La parte peticionaria cuestiona la decisión de destituir a la presunta víctima, pues el señor Vindel: (i) desempeñó su trabajo con honestidad, diligencia y responsabilidad, por lo que hasta ese momento no había recibido ningún tipo de sanción o amonestación; (ii) que las causales de destitución previstas en los artículos 54 literales a y g, y 64 literales a y c de la Ley de Carrera Judicial son imprecisas e indeterminadas; y (iii) la destitución resultó infundada y desproporcionada, pues sancionó de manera leve a quienes tuvieron mayor responsabilidad en los hechos, mientras que la sanción más grave se le impuso al señor Vindel. Adicionalmente sostiene que nunca hubo una revisión de la impugnación contra la destitución de la presunta víctima.

*Alegatos del Estado hondureño*

1. Por su parte, el Estado alega que la destitución del señor Vindel fue el resultado de un proceso administrativo iniciado con ocasión de una denuncia interpuesta por la Penitenciaria Nacional, que tuvo como resultado la adopción del Acuerdo No. 105 de 2012. Concuerda en que el 17 de febrero de 2012 la presunta víctima a través de un reclamo solicitó el reintegro a su cargo, y que al no obtener respuesta decidió el 9 de abril de 2015, interponer una acción de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema solicitando que se ordenara al Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial dar respuesta definitiva a su reclamo administrativo.
2. Sostiene que el proceso administrativo de destitución del señor Vindel como juez de ejecución de penas se realizó de acuerdo al proceso interno establecido dentro del Poder Judicial y que las investigaciones realizadas a cada uno de los involucrados le permitió determinar a la Corte Suprema que la detención irregular del señor M.G.V.A constituyó un incumplimiento a los deberes de obrar con la debida diligencia por parte del señor Vindel, pues actuó con ineficiencia en el desempeño de su cargo y, por ende, si bien la sanción aplicada fue la más severa, esta decisión resultó proporcional a la conducta realizada. Considera el Estado que la decisión estuvo suficientemente motivada, pues tuvo como fundamentos de derecho las normas aplicables consagradas en la Constitución Política, la Ley de Carrera Judicial y su Reglamento.
3. En virtud de lo anterior, señala que la destitución del señor Vindel como juez no debe ser considerada como un ataque ilegal contra su persona ni como una afectación ilegitima a su integridad personal. Además, señala que en ningún momento se le ha prohibido al peticionario pertenecer o no a las asociaciones de su elección ni tampoco se ha restringido su derecho a aspirar u ocupar algún cargo público.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección.
2. El Estado replica que no se agotaron los recursos internos, pues el peticionario no presentó demanda en la vía contencioso-administrativa. Por su parte, el peticionario señala que identifica como la última decisión adoptada la sentencia que dispuso sobreseer la acción de amparo, la que fue dictada el 5 de agosto de 2016 y notificada el 30 de ese mes y año.
3. Señala el Estado que el ordenamiento interno cuenta con los mecanismos judiciales adecuados para proteger los derechos de los trabajadores. Concuerda con que los recursos interpuestos por el señor Vindel a nivel interno se han prolongado en el tiempo, no obstante argumenta que ello se debe al proceso interno del Poder Judicial y que en todo momento Honduras ha obrado de buena fe. En razón a ello, señala que el presente asunto es inadmisible, pues no se agotó la vía judicial a través de la demanda contencioso-administrativa en la cual se solicitara su reintegro como juez, la cual se constituía como el recurso adecuado para resolver la situación jurídica denunciada por el señor Vindel.
4. La CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[7]](#footnote-8). En el mismo sentido, la Corte IDH ha establecido que “no es necesario el agotamiento de la vía interna respecto de todos o cualquiera de los recursos disponibles sino que […] los recursos que deben ser agotados son aquellos que resultan adecuados en la situación particular de la violación de derechos humanos alegada”[[8]](#footnote-9). En el presente caso, la Comisión observa que la presunta víctima recurrió la decisión de la Corte Suprema de Justicia de destituirlo como juez de ejecución a través del Acuerdo No. 105 del 26 de enero de 2012, presentada ante el Consejo de Carrera Judicial. Posteriormente, ante la demora en la adopción de una decisión de fondo frente al recurso interpuesto, el señor Vindel interpuso una acción de amparo el 9 de abril de 2015. No obstante, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 5 de agosto de 2016 decidió sobreseer la acción argumentando que la petición se había convertido en un acto irreparable. En este sentido, la Sala Constitucional admitió y conoció el recurso presentado; en ningún momento le indicó al señor Vindel que esa vía no era adecuada. Además, en su momento, el extinto Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, en efecto había recibido la impugnación presentada por la presunta víctima, quedando pendiente de resolverla de fondo. En virtud de lo anterior, la Comisión observa que, aunque la presunta víctima interpuso diferentes recursos válidos en el ordenamiento interno para que la sanción de destitución fuera revisada en segunda instancia, esto no nunca ocurrió.
5. La CIDH recuerda que cuando un Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, tiene la carga de identificar cuáles serían los recursos que deben agotarse y demostrar que los medios que no han sido agotados resultan ‘adecuados’ para subsanar la violación alegada[[9]](#footnote-10). En el presente caso, el Estado alega la falta de agotamiento de la demanda en la vía contencioso-administrativa, pero no indica porque este medio resulta ser el adecuado para subsanar la violación.
6. En conclusión, la Comisión observa que la última decisión judicial recaída en la jurisdicción interna con respecto al objeto de la presente petición es la decisión emitida el 5 de agosto de 2016 por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. En este sentido y sin prejuzgar sobre la convencionalidad de los recursos internos, cuestión que será debatida en la etapa de fondo del presente caso, la Comisión considera que la presente petición cumple formalmente con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, tomando en cuenta que esta decisión fue notificada al señor Vindel el 30 de agosto de ese mismo año y que la presente petición fue recibida en la CIDH el 20 de febrero de 2017, esta cumple con el requisito de plazo de presentación establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la vulneración de los derechos del señor Vindel en razón a su destitución como Juez de Ejecución de Penas en virtud de la aplicación de una sanción disciplinaria y la falta revisión de la sanción impuesta como consecuencia de las modificaciones legislativas de la Ley de Carrera Judicial.
2. La Corte Interamericana en la sentencia del caso *López Lone y otros vs. Honduras* indicó que el artículo 64.a y las demás disposiciones de la Ley de Carrera Judicial de 1980 y el Reglamento establecían un sistema de graduación de las sanciones que afectaba la previsibilidad de la sanción, pues la destitución de jueces y juezas por el incumplimiento de cualquiera de sus deberes o incompatibilidades era bastante ambigua y concedía excesiva discrecionalidad al órgano encargado de la aplicación de la sanción[[10]](#footnote-11). La Comisión nota que en el caso en concreto, el artículo 64.a fue uno de los artículos utilizados para la destitución del señor Vindel.
3. En igual sentido, la Comisión indicó lo siguiente en el informe anual del 2016 respecto de la derogación de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial:

En efecto, con la derogación de la Ley del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial, el marco legal aplicable de forma temporal es el de la Ley de Carrera Judicial de 1980, el cual fue cuestionado por la Corte Interamericana en la sentencia del caso López Lone y Otros. La Corte en su sentencia señaló que el Consejo de la Carrera Judicial al amparo de la Ley de 1980 no constituía un órgano autónomo e independiente en virtud de su carácter como órgano auxiliar y dependiente de la Corte Suprema[[11]](#footnote-12).

1. La Comisión ha indicado que las decisiones que se adopten tanto en los procedimientos disciplinarios respecto de jueces, como en los de suspensión o separación del cargo deben estar sujetos a una revisión independiente. Asimismo, tanto en los procesos disciplinarios como en los penales que hayan concluido en la destitución de un juez o jueza, los Estados deben ofrecer un recurso adecuado y efectivo que permita obtener la restitución en su cargo tras no haberse comprobado su responsabilidad, o bien, en el caso de que su destitución haya sido arbitraria. En ese sentido, la garantía de inamovilidad debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella, puesto que de lo contrario, los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control, lo cual podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y luego no reincorporados, aun cuando se habría determinado que la destitución fue arbitraria[[12]](#footnote-13). Por otro lado, la CIDH recuerda que el artículo 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana protege el derecho al trabajo tanto en el ámbito público como en el privado[[13]](#footnote-14).
2. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria relativas a la destitución de la presunta víctima de su cargo de juez y la consecuente falta de recursos efectivos no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y no retroactividad), 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1. (obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del señor Renán Oswaldo Vindel.
3. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 11 (protección a la honra y dignidad), 16 (libertad de asociación) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 9, 23, 25 y 26 de la Convención Americana en concordancia con sus artículos 1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 5, 11, 16 y 24 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención” o “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículo 344. DE LA SENTENCIA CONDENATORIA. La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas y las medidas de seguridad a que quedará sujeto el reo y, cuando corresponda, otorgará la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La sentencia contendrá, en su caso, el pronunciamiento correspondiente en materia de costas. Se dispondrá, además, lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos y efectos del delito [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículo 73. El juez de la causa hará al reo, personalmente, las advertencias necesarias acerca de la naturaleza del beneficio otorgado y de los motivos que pueden producir su cesación, lo que hará constar en el expediente por acta.

   Artículo 75. Si durante el período de prueba, el delincuente no incurriera en los hechos de que trata el artículo anterior, se tendrá por extinguida la condena mediante resolución del Tribunal sentenciador. [↑](#footnote-ref-5)
5. Artículo 385. SENTENCIAS QUE PUEDEN SER EJECUTADAS. Sólo las sentencias condenatorias que hayan adquirido el carácter de firmes, podrán ser ejecutadas. El órgano jurisdiccional competente enviará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, certificación de las sentencias que hayan adquirido aquel carácter, al Juez de ejecución y al director del respectivo centro penal. [↑](#footnote-ref-6)
6. De acuerdo a la sentencia del 14 de marzo de 2016 proferida por la Corte Suprema de Justicia, esta ley fue declarada inconstitucional pues se consideró que el Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial al ser un órgano del Poder Judicial sus miembros debían ser nombrados por la Corte Suprema de Justicia sin interferencia de otros poderes. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484, párr. 25; Corte IDH. Caso Cortez Espinoza Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 468, párr. 24; y Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 38. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 25. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso López Lone y Otros vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 264. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH. Informe Anual 2016. Seguimiento de las Recomendaciones Formuladas por la CIDH en el Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras. Capitulo V. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 22. 15 de marzo de 2017, párr. 76. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 43/15, Caso 12.632. Fondo (Publicación). Adriana Beatriz Gallo, Ana María Careaga y Silvia Maluf de Christin, Argentina, 28 de julio de 2015, párr. 148 [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH. Informe No. 169/19. Caso 12.396 Fondo. Leonidas Bendezú Tuncar. Perú. 9 de noviembre de 2019, párr. 70. [↑](#footnote-ref-14)